



88718 89-DEC-9 15:30
Juzg. 44 CIVIL M. PRL
25-11-01

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal promovido por **JORGE ELIECER JOYA DUARTE** en contra de
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CARLOS EDUARDO MONTEJO
MARTINEZ y ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.

Radicado: **2019-1085**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000874139.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que el día 06 de octubre de 2018, el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE se transportaba como pasajero del vehículo de placas SWT-078 de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. No. A 000874139.

FRENTE AL HECHO TERCERO: En relación con los hechos y calificativos relacionados con el evento ocurrido el día 06 de octubre de 2018, las hipótesis y la secuencia o curso de las acciones ejecutadas por el conductor CARLOS EDUARDO MONTEJO MARTINEZ, quien supuestamente *"de forma imprudente sin tomar las debidas precauciones, cierra la puerta de la unidad, atrapando la pierna derecha, arrastrando..."*, **no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi poderdante no tuvo ni puede tener conocimiento**, me atengo a lo

que resulte probado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Adicionalmente, en el mencionado hecho se efectúan consideraciones subjetivas que no tienen prueba alguna en el plenario.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, sin embargo, en el citado Informe Policial de Accidente Tránsito también se codificó al señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE, con el código 502 correspondiente a "*Descender o subir del vehículo en marcha*", circunstancia que no fue puesta de precedente por el apoderado de la parte actora. Circunstancia que omite advertir el apoderado del demandante.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad al informe policial de accidente de tránsito No. No. A 000874139.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad al informe policial de accidente de tránsito No. No. A 000874139.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE LA HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto, pues el informe UBSC-DRB-08214-2019, determinó una incapacidad médica legal DEFINITIVA de 90 días y no provisional como indicó

el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto de conformidad con el informe pericial No. UBSC-DRB-08214-2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente

No le consta a mi representada, que para la fecha del accidente el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE "*no poseía una fuente de ingresos fija*" pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

No es cierto, se deba tomar como renta fija el SMLMV que se encontraba vigente para el día 06 de octubre de 2018, toda vez que para el reconocimiento de perjuicios debe existir certeza del daño y su cuantía.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

1. Frente al numeral 1,2,3,4 de la pretensión A. Declarativa

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, correspondiente a la declaratoria de responsabilidad civil del señor CARLOS EDUARDO MONTEJO MARTINEZ, la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ya que mi mandante es aseguradora de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., y en consecuencia, la responsabilidad de mi mandante se rige de acuerdo a las condiciones y límites previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin que pueda considerarse que tiene una responsabilidad solidaria en este asunto.

En efecto, la póliza de seguros de responsabilidad civil cubre es la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo.

Así las cosas, no por el simple hecho que se llegue a concluir la responsabilidad del asegurado, la ORGANIZACIÓN EN SUMA S.A.S. en este caso, COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. podrá ser condenada y ser llamada a responder en los términos solicitados por el apoderado del demandante.

2. Frente al numeral 1.1 de la pretensión "B" de Condena. Lucro cesante

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad la presente pretensión encaminada al reconocimiento y pago por conceptos de lucro cesante por un valor total de \$ 2.343.726, sin embargo, no existe prueba alguna que permita demostrar la causación del citado perjuicio, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago en contra de los demandados solamente con la enunciación de un supuesto daño.

3. Frente al numeral 1.2 de la pretensión "B" de condena. Daño emergente

Como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad de esta pretensión, encaminada al reconocimiento y pago por concepto de daño emergente, toda vez que no existe prueba que permita demostrar el daño en los términos alegados, advirtiendo que no se realizó una cuantificación del perjuicio por la parte demandante.

En efecto, la relación de unos supuestos gastos no puede considerarse prueba de su causación para pretender el reconocimiento del daño emergente, pues este debe ser cierto y la certeza la otorga la factura o recibo de comprobante de pago respectivo.

4. Frente al numeral 2.1 y 2.2. de la pretensión "B" de condena. Daño moral y daño a la salud

Me opongo a la prosperidad de la pretensión de perjuicios de daño moral y daño a la salud en los términos y con el alcance previsto en la demanda, toda vez que dicho daño debe ser probado, sin que se haya allegado prueba alguna. Además, la forma como se realizó el reclamo desconoció los lineamientos jurisprudenciales previstos en nuestra jurisprudencia sobre los presupuestos para que proceda el reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales.

5. Frente a la tercera pretensión. Costas

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la pretensión de condena en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos alegados

III. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente por el apoderado de los demandantes.

122

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el Código Civil, los artículos 992, 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Culpa Compartida

Se formula la presente excepción de culpa compartida que se sustenta en la también innegable e incontrovertible culpa de la víctima en el accidente ocurrido el día 06 de octubre de 2018.

Consagra el artículo 2357 del Código Civil que “La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional indica *“ [L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”*” .(Subraya fuera de texto)

Es así como a partir de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, en el presente caso, no puede proceder de manera alguna una condena en los términos solicitados por la parte demandante, sin lugar a dudas se deberán tener en cuenta la culpa compartida de la víctima y por ende se deberá aplicar la reducción en el monto de la indemnización respecto de los daños que eventualmente resulten probados.

En efecto, en el informe policial de accidente de tránsito se codificó al señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE, con el código No. 502 correspondiente a *“ASCENDER O DESCENDER DE UN VEHÍCULO EN MARCHA”*, esto, pues se evidencia que el demandante no acató la normatividad de tránsito pues puso en riesgo su vida, tal como sucedió al momento del accidente ocurrido, no obstante, hoy en sede judicial pretende la parte actora se declare la responsabilidad de los demandados bajo el argumento de que el señor CARLOS EDUARDO MONTEJO MARTINEZ *“de forma imprudente sin toar las debidas precauciones, cierra la puerta de la unidad, atrapando la pierna derecha, arrastrando...”*, intentando mitigar de esa forma el actuar imprudente del señor JOYA DUARTE y de su codificación en el informe policial de accidente de tránsito.

En consecuencia, en el presente caso hubo circunstancias que implicaron la intervención activa de la hoy demandante en la producción del accidente y en consecuencia de las posibles circunstancias que permiten configurar eximentes de responsabilidad para los demandados,

2. Imprudencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados. Lucro cesante y daño emergente.

2.1 Respeto del lucro cesante

El Código Civil en su artículo 1614 señala “La indemnización de perjuicios comprende el **daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.** (...) exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.” Aunado, dispone “entiéndase por **daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento**” (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, en el presente caso no se puede olvidar el alcance y fundamento del concepto del lucro cesante como daño materia de indemnización y por tal razón, este únicamente podría concretarse habiéndose verificado que se trata de un daño cierto, en la medida en que, además de la certeza frente a la expectativa del reclamante para recibir ese ingreso o lucro, se pueda establecer la base para el cálculo del perjuicio y además establecer que el mentado ingreso no se obtuvo, “*dejo de reportarse a consecuencia de*” un hecho dañoso.

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho que el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, como consecuencia del accidente ocurrido el día 06 de octubre de 2018 sin que obre en el plenario prueba alguna de la causación de tal perjuicio ni la cuantificación del mismo, incluso el mismo apoderado afirma que el señor JOYA DUARTE para la fecha del siniestro no percibía ningún ingreso fijo.

Así las cosas, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no pude proceder en este caso condena en los términos pretendidos por el demandante.

2.2 Daño emergente

Frente al concepto de daño emergente el Consejo de Estado ha señalado “La definición de **daño emergente se encuentra contenida en el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, según el cual se entiende por “daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, nótese entonces, que la norma refiere un típico evento de responsabilidad contractual. Sin embargo, de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual¹. (...) Ahora bien, se encuentran comprendidas dentro del daño emergente**

¹ C.S.J., Sala de Negocios Generales, Sentencia de 23 de abril de 1940 G.J. t. XLIX p.356

124

todas aquellas erogaciones económicas en que se ve incurso la víctima como consecuencia del hecho lesivo y los desembolsos patrimoniales producto de la vulneración de cualquier interés tutelado por el derecho no susceptible de evaluación económica²." (Destacado fuera de texto)

Por su parte, llamo la atención del Despacho respecto al hecho que el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño emergente, como consecuencia del accidente ocurrido el día 06 de octubre de 2018 sin que obre en el plenario, prueba alguna de la causación de tal perjuicio ni la cuantificación del mismo.

Los gastos relacionados en el cuadro o relación aportado con la demanda ni siquiera fueron soportados con documento alguno que acredite que el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE fue quien causó dichos gastos, por el valor y la razón descrita en la demanda.

Así las cosas, destaca esta apoderada que no se encuentra acreditado el daño emergente en la cuantía pretendida y como quiera que a la luz de la Ley y la jurisprudencia dicho daño únicamente debe ser reconocido en la medida que se trate de un DAÑO CIERTO y se encuentre probado, no puede proceder en este caso condena en los términos pretendidos por el demandante.

3. Indebida tasación de los perjuicios extra-patrimoniales reclamados. Daño moral y daño a la salud

Con la presente demanda, en razón a las lesiones sufridas por el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE con ocasión al accidente ocurrido el 06 de octubre de 2018, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y de daño a la salud a favor del señor JOYA DUARTE.

Al respecto, destaca esta apoderada que las pretensiones de condena por daños extrapatrimoniales, en el presente caso, desconocen claramente los lineamientos previstos por la jurisprudencia.

En efecto, en Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, respecto de los lineamientos y precedentes para la determinación de los perjuicios extrapatrimoniales ha manifestado lo siguiente:

" De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, < si el censor pidió un cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación, aquella es admisible para justipreciar el interés, pues el contrario, corresponde atenerse a dicho topas (AC617, 8 feb. 2017, rad n° 2007-00251-001).

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt, Exp . No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

126

"(...) Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de en la experiencia, no puede indistintamente el tope que señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem dese discurre sobre las circunstancias particulares que te rodean en la tesis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

Así, lo recordó la Sala en AC443-2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (...) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium Judicis, es decir, en sentir de la Corte, "al recto criterio del fallador, que por consecuencia viene a ser el adecuada para su tasación. (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), por que como allí mismo se reiteró, "ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea, que por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia" (G.J.T. CLXXXVIII, pág 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido" (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353 reiterado en auto de 11 de diciembre de 2009, Exp. 00445)".

Por su parte, en Unificación el Consejo de Estado dispuso que el perjuicio moral se causa "por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo", en consecuencia, determinó que para efectos de liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones en los que se concrete una pérdida de capacidad laboral, se deberá tener en cuenta la gravedad de la lesión de la víctima y el nivel de relación afectivo de las personas que aleguen el perjuicio.

Por otra parte, respecto a la solitud de reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de "DAÑO A LA SALUD", entendemos que el apoderado de la parte actora se refiere a lo que la Jurisprudencia Nacional determinó como daño a la salud al definirlo:

"Se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso -: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el

126
daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto (destacado fuera de texto).³

En consecuencia, es improcedente el reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales en la cuantía alegada, ya que el señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE no ha sido valorado por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, motivo por el cual no se tiene certeza de la gravedad de la lesión, por cuanto a lo relacionado con la lesión solo existe la certeza de que el señor JOYA DUARTE fue incapacitado por 90 días de manera definitiva por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incapacidad que de ninguna manera le permitiría obtener una indemnización por daño moral en los términos por él solicitada.

4. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No 2000011025.

4.1. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguros No. 2000011025 es una póliza de riesgos nombrados en virtud de la cual se otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de un accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido el demandante, en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues con base a la incapacidad otorgada por Medicina Legal se evidencia que la pérdida de capacidad laboral del señor JORGE ELIECER JOYA es inferior al 50%, no estando siquiera calificado.

En efecto, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

“INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Exp. No. 05001-23-25-000-1994-00020-01 (19031)

128

SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES". (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no se verifican las condiciones requeridas para que opere el amparo de incapacidad total permanente, el mismo no podrá ser afectado.

4.2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza el que expresamente se otorgó bajo las siguientes condiciones de cobertura, sujeta a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza.

"INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERÍODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMINIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMINIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DE ESTE. (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente, lo cual supone la necesaria demostración de una ocupación previa en condiciones normales.

- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, en este caso dentro de los 120 días siguientes al 09 de mayo del 2017.
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días para el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubren los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad y no los gastos que en este caso se reclaman por concepto de daño emergente, pues ello no está previsto en el amparo, ya que tal condición debe ser tenida en cuenta por el Despacho para declarar la improcedencia de la afectación de la póliza en los términos y con el alcance determinado.

En consecuencia, como en el presente proceso no se encuentra demostrado que el señor JORGE ELIECER JOYA haya dejado de percibir ingresos con ocasión al accidente del 6 de octubre de 2018, es improcedente la afectación de la póliza No. 2000011025.

4.3 Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA y sublímite para daños morales.

La póliza de seguros No. 2000011025, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *"AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"* Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, **INCLUIDO EL 100 % DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL

129

VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES⁴.

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

PARAGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO⁵ (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000011025, la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

No obstante, lo anterior, sí en el presente proceso judicial se concluye que no existen perjuicios materiales a ser indemnizados a cargo de mi representada, es relevante advertir que, según el condicionado antes citado, no puede proceder indemnización por perjuicios morales.

5. Genérica.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor

⁴ Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000002460

⁵ Página 5 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000002460

130

JORGE ELIECER JOYA DUARTE.

V. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

- 1.1. Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000011025 emitida por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales.

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte del señor demandante JORGE ELIECER JOYA DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.919 de Bogotá.

VI. ANEXOS

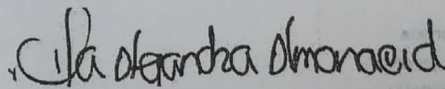
Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior. El certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A., fue allegada en el acto de notificación personal.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la carrera 53 No. 104B – 35 oficina 414 de Bogotá, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cuatro
Civil Municipal de Bogotá D.C.

15 ene 2020

Al despacho del Señor Juez hoy _____

- ☐ 1 Se subsanó en tiempo allegó copias
- ☐ 2 No se dió cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4 Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☒ 5 Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s)
se pronunciaron en tiempo SI ☒ NO ☐
- ☐ 6 Venció el término probatorio
- ☐ 7 El término de emplazamiento venció el(los) empleado(s)
no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8 Dando cumplimiento auto anterior
- ☐ 9 Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10 Regreso Superior
- ☐ 11 Otro

la) secretario (a) _____